

RECENSIÓN DE LEY

DOI: 10.7764/RLDR.13.151

Cuba. Ley que contiene un nuevo Código Penal, aprobado el 15 de mayo de 2022, y que incluye un artículo sobre abuso de la libertad de cultos.

La Constitución de la República de Cuba, publicada el 5 de enero de 2019 y ratificada en un referéndum nacional el 24 de febrero del mismo año, reconoce expresamente la laicidad del Estado y la libertad religiosa (arts. 15 y 57). Esta última, sin embargo, no se garantiza suficientemente en su dimensión comunitaria, ya que el texto fundamental nada dice sobre la libertad de profesar y divulgar la religión en público como en privado, individual o colectivamente (como sí lo establece, por ejemplo, el art. 12 n. 1 del Pacto de San José de Costa Rica). Por otra parte, y dado que la función educacional está monopolizada por el Estado desde la promulgación de la Ley de Nacionalización General y Gratuita de la Enseñanza de junio de 1961, tampoco se reconoce el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Pacto de San José, art. 12 n. 4).

Estas falencias que presenta el sistema cubano de protección de los derechos fundamentales, determinadas por la adopción del marxismo-leninismo como ideología directiva del Estado (Constitución, art. 5°), se han visto agravadas por la aplicación de algunas leyes que han lesionado severamente el derecho a la libertad religiosa. Ante todo se encuentra la ya mencionada Ley de Nacionalización de la Enseñanza, la que en su considerando 5° afirmó que *“es evidente y notorio que en muchos centros educacionales privados, especialmente los operados por órdenes religiosas católicas, los directores y profesores han venido realizando una activa labor de propaganda contrarrevolucionaria, con gran perjuicio de la formación intelectual, moral y política de los niños y adolescentes a cargo de los mismos”*, y que, en consecuencia, declaró como exclusivamente pública la función de la enseñanza.

A mayor abundamiento, en mayo del presente año entró en vigor un nuevo Código Penal, el cual, en su art. 272, tipifica como delito el “abuso de la libertad de cultos”. Dispone, en efecto, esta norma que *“quien, abusando de la libertad de religión de su preferencia garantizada constitucionalmente, oponga la creencia religiosa que profesa o la religión que practica a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, defender la Patria mediante la lucha armada cuando no fuera posible otro recurso, de reverenciar sus*

símbolos o a cualesquiera otros establecidos por la Constitución de la República de Cuba, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas". Examinaremos someramente el sentido y alcance de este precepto.

1. En primer lugar, debemos hacer notar que, ante una posible colisión de derechos, el legislador claramente opta por relegar la libertad religiosa en favor de los objetivos y deberes que señala en el mencionado artículo, hasta el punto de considerar como una vulneración del ordenamiento jurídico merecedora de la sanción penal el oponer aquella a estos.

2. Analizando los deberes a que alude el art. 272, y que obligan a todo ciudadano, es preciso recalcar que estos se encuentran consagrados oficialmente en la Constitución Política de la República de Cuba, como lo reconoce el mismo legislador. En efecto, dicho texto fundamental dispone en su art. 31 que: *"El trabajo es un valor primordial de nuestra sociedad. Constituye un derecho, un deber social y un motivo de honor de todas las personas en condiciones de trabajar"*. Por su parte, el art. 4º, inc. 4º establece que: *"Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución"*. Finalmente, el art. 90, letra c) estatuye como deber fundamental de los ciudadanos el *"respetar y proteger los símbolos patrios"*. Por lo tanto, y siendo la libertad religiosa una garantía constitucional, debemos concluir que el legislador penal la infravalora y supedita al cumplimiento de los mencionados deberes.

3. Más compleja aparece la cuestión de los *"objetivos de la educación"* a que también hace referencia el art. 272. En efecto, cabe preguntarse cuáles son estos, dónde se encuentran consagrados y cuál es la ideología que los inspira.

a) Primeramente, es oportuno señalar que Cuba no cuenta con una Ley General de Educación tal como existen en muchos países de Latinoamérica, incluido Chile. No obstante, y como ya hemos tenido ocasión de mencionar, la función educacional es pública, gratuita y laica.

b) En la Constitución Política se mencionan, no obstante, diversos *"postulados"* a los que debe atender el Estado en su política educativa, científica y cultural. Estos son los siguientes: a) dicha política *"se fundamenta en los avances de la ciencia, la creación, la tecnología y la innovación, el pensamiento y la tradición pedagógica progresista cubana y la universal"*; b) *"la enseñanza es función del Estado, es laica y se basa en los aportes de la ciencia y en los principios y valores de nuestra sociedad"*; c) *"la educación promueve el conocimiento de la historia de la nación y desarrolla una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos"*; etc. Por lo tanto, los *"objetivos de la educación"* a que hace mención el art. 272 del Código Penal se encuentran consagrados, al igual que los deberes

señalados por la misma norma, en la Constitución Política; y el juez deberá considerarlos al momento de aplicar la ley y ejercer el reproche penal del Estado frente a los que invocan la libertad de cultos como excusa para la infracción de estos principios.

c) Sin embargo, subsisten ciertas dudas de interpretación, básicamente debido a la aparente indeterminación de muchos de los conceptos usados por el constituyente, como son la “tradición pedagógica progresista cubana” y los “principios y valores de nuestra sociedad”. A nuestro juicio, aquí debiera tenerse en cuenta como criterio integrador que la ideología que inspira todo el ordenamiento jurídico es el socialismo en su vertiente marxista-leninista. Además, en tiempos recientes el régimen ha asumido otras ideologías más contemporáneas, como son el feminismo y las perspectivas de género. En efecto, el mismo legislador del Código Penal considera la “violencia de género” como circunstancia calificante del delito de homicidio (art. 345. 1.b), en el caso de las amenazas (art. 377.3), como agravante en el delito de violación de domicilio (art. 380.2), etc. Adicionalmente, en el anexo del Código Penal, al explicar autoritativamente ciertas expresiones utilizadas en dicho cuerpo legal, el legislador precisa que la “violencia de género” es un *“tipo de violencia muy particular, que tiene como base la cultura patriarcal que se asienta en la desigualdad de poder entre el hombre y la mujer. Como parte de ese dominio masculino, se ejerce la violencia como un mecanismo de control; la misma se sustenta en estereotipos sexistas, generadores de prejuicios que derivan en expresiones de discriminación por razón del sexo, el género, la orientación sexual o la identidad de género; puede ser física, psicológica, sexual, moral, simbólica, económica o patrimonial, e impacta negativamente en el disfrute de los derechos, las libertades y en el bienestar integral de las personas; se presenta en ámbitos familiares, laborales, escolares, políticos, culturales y en cualquier otro de la sociedad; y su expresión más generalizada, frecuente y significativa es la que ocurre contra las mujeres”*.

4. En conclusión, el nuevo Código Penal cubano, al menos en lo referido al precepto en comento, traduce a nivel legislativo los principios de las ideologías dominantes en el Estado y que han sido impuestas a la población por el régimen castrista. En ese mismo sentido, la tipificación como delito del abuso de la libertad de cultos constituye un ejemplo grave de cercenamiento del derecho fundamental a la libertad religiosa, sobre todo si se considera esta en su ámbito colectivo o social.